## LEY I - Nº 1.998

## CARTELES INDICADORES MONEDA DE CAMBIO

Artículo 1º.- Carteles indicadores.- Todos los comercios ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que ofrezcan bienes muebles o servicios a consumidores finales, deben exhibir, al ingreso de los establecimientos, de manera clara, visible y legible, un cartel indicador en el que conste el valor en moneda nacional de curso legal, de toda moneda extranjera que se acepte en los mismos como medio de pago.

Artículo 2º.- Autoridad de aplicación.- La máxima autoridad del Gobierno de la Ciudad en materia de defensa de los consumidores y usuarios es la autoridad de aplicación a los efectos de la presente ley y de las Leyes Nacionales Nº 22.802 de Lealtad Comercial # (BO Nº 25.170) y Nº 24.240 de Defensa del Consumidor # (BO Nº 27.744) sus modificatorias y demás disposiciones vigentes en la materia, conforme el procedimiento establecido por la Ley Nº 757 -Procedimiento Administrativo para la Defensa del Consumidor y del Usuario- # (BOCBA Nº 1432).

## **Observaciones generales:**

# La presente norma contiene remisiones externas #